

RADICADO: 2020 - 00115

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 20 de noviembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Noviembre 26 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Noviembre Veintisiete de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, Catalina Arciniegas Gómez, contra el auto calendado veintitrés (23) de octubre del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que yerra el despacho en la interpretación del documento privado toda vez que se hace alusión al 50% de un inmueble, ubicado en la Avenida de las Américas No. 71A-19 de la ciudad de Bogotá, renunciando a cualquier reclamación, el cual a la fecha está en cabeza de la progenitora de las herederas Arciniegas Gómez. Indicando que al no realizarse la cesión bajo los parámetros de la ley la misma no es válida, considerando que como fue pedida la adjudicación está conforme la ley.

b.- Que el estatuto procesal tan solo exige como requisito de la demanda acreditar el grado de parentesco del demandante, por lo que no se debe exigir los registros civiles de nacimiento de los demandados, agregando que dichos registros son documentos reservados que deben ser expedidos con la autorización de la persona inscrita.

c.- Que en el escrito de demanda existe un capítulo especial denominado Relación de Bienes, en el cual se describen e identifican plenamente los bienes de la masa sucesoral. Por lo que se considera que se cumple a cabalidad con dicho requisito.

d.- Que el negar adelantar una sucesión por no aportar documentos que poseen reserva especial sería está negándole el derecho a quien tiene u interés de adelantar la misma, por cuanto basta que uno de los herederos niegue tal autorización y no se pueda adelantar el trámite de la sucesión.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1°, numeral 7°, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Por su parte el numeral 1°, del Art. 85, del Código General del Proceso expresa:

*"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido."*

En concordancia con lo anterior el inciso 2° del Art. 173, del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

De otra parte se tiene que el inciso 1° del Art. 492 del C.G.P. señala lo siguiente:

*"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual,*

*declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y **el juez ordenará que el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***" (Resaltado fuera de texto).

Frente al caso en estudio, tal como se indicó en la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, si bien la parte actora subsanó lo referente a los bienes objeto de partición, así como haber aportado lo referente a los bienes relictos y deudas de la herencia, también lo es que no se allegan los documentos concernientes a demostrar la calidad de asignatarios, de los señores Jaime Alfonso, Henry, Marleny, Claudia Constanza y German Arciniegas Flórez; ahora si bien es cierto los Registros Civiles de Nacimiento son documentos reservados también lo es que a efectos de demostrar haber realizado dicha gestión pudo haber aportado al despacho la prueba de haberse solicitado los mismos, conforme a lo señalado por el inciso 1° del numeral 1° del Art. 85 del C.G.P. Razón por la cual al no haberse aportado dicha prueba es que el despacho rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora bien el requerirse por el despacho demostrar lo concerniente a la calidad de asignatarios no es por capricho ni por contrariar lo dispuesto por la ley, pues por el contrario se está dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8° del Art. 489 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del Art. 492 ibídem, en donde se solicita la "prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera a su existencia.."

En consecuencia al no haberse dado cumplimiento en debida forma a lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 7 de septiembre de 2020, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha 23 de octubre año avante, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

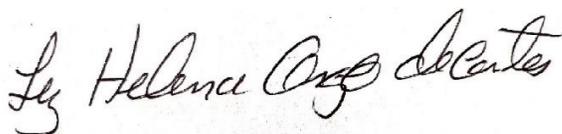
PRIMERO: NO REPONER, PARA REVOCAR, el auto calendado 23 de octubre del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda para proceso de Sucesión Intestada del causante Alfonso Arciniegas Cruz promovida, por la señora Catalina Arciniegas Gómez, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 3°, numeral 7°, del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta

ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 142 de hoy, 01 de diciembre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario